



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia en materia de amparo núm. 00457-2014 -objeto del presente recurso de revisión constitucional- fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual presenta el dispositivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 03 de septiembre del año 2014 por los señores ARIEL SIGN, JUAN MANUEL MOREL, BEATRIZ FERRER, MA. ISABEL SERRANO DINÁ, FRAMAN GARCÍA, contra el Ministerio de Medio Ambiente y su Ministro Bautista Rojas, por haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores ARIEL SIGN, JUAN MANUEL MOREL, BEATRIZ FERRER, MA. ISABEL SERRANO DINÁ, FRAMAN GARCÍA, contra el Ministerio de Medio Ambiente y su Ministro Bautista Rojas, por no existir vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-1, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.2. La referida sentencia de amparo núm. 00457-2014 fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, señores Ariel Sing y compartes, a través de su abogado, el Lic. Juan Manuel Morel Pérez, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional

2.1. Pretendiendo la revocación de la aludida sentencia núm. 00457-2014, los señores Ariel Sing y compartes interpusieron el recurso de revisión de amparo que nos ocupa mediante instancia depositada el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

2.2. El aludido recurso de revisión de amparo fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al procurador general administrativo, mediante el auto de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 2627-2015, en fechas siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y seis (6) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo promovida por los señores Ariel Sing y compartes mediante la indicada sentencia de amparo núm. 00457-2014, del tres (3) de noviembre, fundándose en la siguiente motivación:

a. 6.- Medio de Inadmisión

b. VIII) ...en lo que respecta al medio de inadmisión fundado en las disposiciones del numeral 3) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es preciso advertir que en el caso de la especie conforme a los argumentos esgrimidos por las partes en el transcurso de los debates hemos percibido que la tesis presentada por el accionante en la especie conforme a los argumentos esgrimidos por las partes en el transcurso de los debates hemos percibido que la tesis presentada por el accionante en la especie, no obstante su factibilidad o no, de acuerdo a lo que arrojen los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios que serán ponderados subsecuentemente, comporta una situación que podría dar lugar a hechos lesivos de derechos fundamentales, por lo que a prima facie no aparenta ser notoriamente improcedente, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia.

c. 7.- Solicitud de Medida Precautoria

d. I) [...] la parte accionante, los señores ARIEL SIGN, JUAN MANUEL MOREL, BEATRIZ FERRER, MA. ISABEL SERRANO DINÁ, FRAMAN GARCÍA y compartes, en audiencia celebrada en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), solicitaron que a título de medida precautoria se le ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con su Ministro, abstenerse de instalar y operar un aserradero del Parque Nacional de Valle Nuevo, Constanza, hasta tanto se conozca el fondo del asunto.

e. II) [...] en dicho momento del proceso, tanto la parte accionada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su Ministro, licenciado Juan Bautista Rojas Gómez, como la Procuraduría General Administrativa, se refirieron a la solicitud de adopción de medida cautelar, manifestando que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que solicitaron su rechazo.

f. III) [...] el tribunal sobreseyó el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar al autorizar la medida de instrucción que en ese entonces le fuere requerida, razón por la que resulta oportuno valorar dicho pedimento y estatuir al respecto.

g. V) [...] la referida solicitud de adopción de la medida precautoria en aras de que se impida la instalación y eventual operación de un aserradero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para sacar provecho de árboles calcinados en el Parque Nacional Valle Nuevo ubicado en Constanza, toda vez que ello se traduce en un evento lacerante de los derechos fundamentales de los accionantes. Sin embargo, no es ocioso advertir que en la actualidad carece de utilidad práctica y procesal dicho pedimento, pues el proceso ya ha ido instruido y las partes presentaron sus medios de defensa al fondo, además, el objetivo perseguido con la referida solicitud es cónsono con las pretensiones principales de los accionantes por lo que entendemos que procede rechazar dicha solicitud, toda vez que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el legislador para su procedencia, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

h. 8.- En cuanto al fondo:

i. IV) [...] a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes. a) que en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» ubicado en Valle Nuevo, del municipio Constanza, provincia La Vega, hubo un incendio y como consecuencia de ello hubo árboles que fueron derribados y otros resultaron quemados; b) que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió de parte del gobierno de la República China en Taiwán, en fecha 01 de septiembre de 2014, un aserradero con miras a aprovechar la madera la madera de los árboles derribados y quemados en ocasión del siniestro antes indicado; c) que el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» ubicado en Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega, es un área protegida, y ante el temor de que la misma se vea afectada por el accionar del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Fundación Moscoso Puello, Inc., a sus expensas ha promovido una serie de estudios que dan cuenta de los eventuales daños que podría causar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalación de un aserradero en dicha zona; d) que tal sentido, el Ministerio de Medio Ambiente mediante el informa Núm. 2802, levantado en fecha 07 de octubre de 2014, advirtió que: “...Sobre la instalación de un aserradero en el mencionado parque, debemos aclararle que no ha habido la intención de tal acción, sino que se plantea aprovechar alrededor de 200 árboles que fueron derribados, durante las labores de apertura de caminos de acceso y la construcción de líneas contrafuegos para el control del incendio; el transporte del material se hará por las mismas vías construidas, de manera que en ningún caso se afectarán los procesos ecológicos naturales que suceden en los ecosistema afectados por estos fenómenos. La madera a producir será procesada en un taller habilitado para tales fines, fuera del parque [...].”

j. V) [...] en la especie nos encontramos frente a un amparo cuya naturaleza es preventiva, es decir, que en principio, los accionantes procuran la concesión de una decisión garantista que evite que los accionados incurran en una actuación que pueda lacerar los derechos fundamentales invocados en sustento de sus pretensiones, y es que el aspecto controvertido en el presente caso consiste en determinar si resultaría peligroso permitir el asentamiento de un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega en aras de aprovechar la madera de los árboles y quemados en ocasión del siniestro que hubo en dicha zona, por lo que resulta prudente delimitar si ello afecta o no los derechos de marras.

k. VII) [...] a partir de los hechos de la causa y la glosa procesal, hemos constatado que la intención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el uso del aserradero que fue donado por la República China en Taiwán, no es con el ánimo de generar daños a los ecosistemas y áreas protegidas del Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega, pues como bien lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha expuesto en su informe Núm. 2802, cuyo contenido no ha sido controvertido por ningún otro elemento probatorio, el uso de dicha maquinaria se hará en una zona en la cual no afecta el medio ambiente y es con el fin de aprovechar la materia prima que se deriva de los restos de los árboles que fueron afectados con el siniestro ocurrido en dicha área protegida, de lo que inferimos que las pretensiones de la parte accionada no amenazan los derechos fundamentales invocados en la especie.

l. VIII) [...] habiéndose verificado que el uso del susodicho aserradero en la forma que pretende accionar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aprovechar la madera de los árboles derribados y quemados, no comporta una amenaza que se traduzca en una eventual vulneración de algún derecho fundamental de los accionantes, entendemos procedente rechazar en todas sus partes la Acción de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

m. IX) [...] una vez el tribunal ha rechazado la cuestión principal, no procede estatuir en cuanto a los pedimentos accesorios formulados por las partes en ocasión de la misma.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

4.1. Los recurrentes, señores Ariel Sing y compartes, pretenden que el Tribunal Constitucional revoque la referida sentencia núm. 00457-2014, basándose en los siguientes argumentos:

a. FUNDAMENTACION DE DERECHO Y MOTIVOS POR QUE PROCEDE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION

b. 1. Falta de Motivación, logicidad y coherencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a narrar las incidencias desarrolladas en la audiencia y al petitoria de una medida provisional que le fuera solicitada, no motivando su decisión, peor aunque en el cuerpo carece de logicidad ya que da como valedero la precisión de la fundación Moscoso Puello, de la inviabilidad de la instalación de un aserradero en el parque Nacional de Valle Nuevo y posteriormente indica que no vulnera ningún derecho fundamental extraer árboles del parque nacional lo que la hace anulable por nuestro principal tribunal de interpretación y garantías constitucionales, ya que mediante sentencia TC/0009/13, estableció

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. 2. Que el tribunal A quo, inobservó estudios científicos de la fundación Moscoso Puello, sobre la inviabilidad de las intenciones del MIMARENA

d. La Evaluación del manejo del fuego en los ecosistemas de tierras altas de la República Dominicana y Plan de conservación Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier, los cuales constituyen evaluaciones y consideraciones técnicas, sobre la inviabilidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalación del anunciado aserradero, que motivo la presentación del amparo preventivo.

Que ese honorable tribunal en relación al valor de las consideraciones técnicas, ha establecido en la Sentencia TC/0167/13, que: resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.

Este tribunal, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, y en aplicación del referido principio de oficiosidad, incorpora estos informes tras una adecuada ponderación, y en su más justa dimensión, con el alto interés de producir una decisión acorde con el más estricto apego a los criterios técnicos de la materia de que se trata, bajo la observancia de los principios que gobiernan la justicia constitucional.

Conteste al Tribunal Constitucional dominicano, la Corte Europea expresó que “al determinarse complejos temas de política ambiental y económica, los procesos decisorios deben incluir investigaciones y estudios que permitan predecir y evaluar anticipadamente los efectos que pudieran afectar al medio ambiente y los derechos de las personas”.

e. 3- Conculcación al derecho medio Ambiental:

Que a partir de la constitucionalización del derecho al medio ambiente y de la suscripción y aprobación de diversos instrumentos transnacionales, al igual que de constataciones en derecho comparado, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, ese honorable Tribunal Constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la precitada sentencia TC 167-2013 ha desarrollado ese carácter ecológico de la carta política, dando carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros.

❖ **Sobre la afirmación que el aprovechamiento y la extracción de troncos quemados y derribados no vulnera el derecho al medio Ambiente y el equilibrio ecológico que los hoy recurrentes procuran que le sean tutelados**

Carece de certeza científica el plantear que la extracción de troncos es provechosa para la recuperación del bosque y las especies del entorno. Para sustentar nuestro alegato hemos recurrido a la ciencia, a pesar de que el tribunal a quo no menciona en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso, ni los hoy recurridos en ninguno de su escrito el sustento científico alguno, incluyendo citas, a pesar de haber sido el Ministerio en muchas ocasiones una parte activa en los estudios e investigaciones realizados en Valle Nuevo, nos vamos a referir a la comunicación remitida al Ministerio de Medio Ambiente por la Fundación Moscoso Puello, la única organización que tiene más de 30 años realizando o participando en investigaciones científicas nacionales e internacionales dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en ocasión de la pretensión del aprovechamiento de los troncos.

Que la extracción de troncos quemados y derribados no solamente perjudica al bosque naciente después del incendio, sino que también el arrastre de dichos troncos causa un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno. El sistema de transporte de los troncos con maquinarias, deja una capa de petroquímicos altamente tóxico para el ecosistema del Parque Nacional.

Además, que garantía tendrían los recurrentes de que los fuegos forestales producidos en el Parque Nacional valle Nuevo, no serían provocados para aprovechar y utilizar las maderas aserrándolas para fines mercuriales y oscuros, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que tendríamos constantemente fuegos forestales y para aserrar arboles hasta que se destruya esa reserva científica, frente a la vorágine capitalista.

❖ **CONTRADICCIÓN ENTRE LA DECISIÓN RECURRIDO Y NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL VALLE NUEVO**

Tanto el marco jurídico que rige los Parques Nacionales, como la sustentación biológica y científica sustentan la prohibición de extracción y aprovechamiento de materiales.

Las violaciones a derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad ya que en la mayoría de los casos se trata de conductas o actividades sistemáticas, que afectan a grupos de personas o comunidades enteras, con continuidad en el tiempo y efectos que se multiplican y trascienden su origen, vulnerando múltiples derechos humanos.

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según contempla el artículo 18, numeral 4, de la Ley 64-00 (de Medio Ambiente) “Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales”

El Decreto 233-96, ratificado por el artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente (64-00) adopta las categorías de conservación establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y su aplicación expresa a los parques nacionales, al tiempo que crea dicho decreto al Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo).

La Ley Sectorial de Áreas Protegidas (202-04) recoge también expresamente la clasificación internacional establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y detalla la Categoría II de la siguiente manera: **“Artículo 14. Categoría II. Parques Nacionales:** sus objetivos de manejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son: proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, **evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas**, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. (Resaltado es nuestro)

De la lectura del artículo precedente relativo a los parques nacionales resulta claro y evidente que la explotación está terminantemente excluida, especialmente cuando se enuncia “**evitar explotaciones**”.

f. 4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

○ *La ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, establece unos plazos breves, para el conocimiento de la acción de amparo, para que el misma sea ágil y evite la conculcación o continuación de los derechos fundamentales de los accionantes. Como podrá ver ese honorable Tribunal Constitucional, el tribunal aquo, vulnero los plazos de prefijados en la LOTCPC, permitiendo al que se consumara el acto que se buscaba evitar con el Amparo Preventivo, en ese la jurisprudencia internacional en materia de derechos Humanos, al referirse sobre la trabas que los mismos tribunales ponen en el conocimiento de las acciones constitucional de amparo, porque no basta que el estado cuente con la acción de amparo sin que debe ser sencillo, ágil y con trabas, para evitar lo que se ha denominado EL AMPARO QUE DESAMPARA, (...), en ese sentido la corte interamericana ha establecido que: El Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2ª y 25.2c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pueblo Sarayaku.” (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012).

5. Argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo

5.1. Procurando el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó su escrito de defensa en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), basándose en los argumentos que se transcriben a renglón seguido:

a. CONSTESTACIÓN A LOS MEDIOS PROPUESTOS

Alegada falta de motivación, logicidad y coherencia;

No es cierto que el tribunal haya incurrido en falta de motivación; si no que el recurrente pretende distorsionar las apreciaciones del Juzgador a la hora de analizar si existió o no una violación a los derechos fundamentales comprobando que la especie no existe tal violación, ...

a. En su motivo # 02 pagina 5 alega el recurrente que el tribunal inobservo los estudios científicos de la Fundación Moscoso Puello sobre la inviabilidad de las intenciones del MIMARENA refiriéndose al Ministerio Ambiente, aun a sabiendas de que quedó en evidencia en el plenario que nada tenía que ver lo documentos presentados por el recurrente en el tribunal de amparo, dado que allí se discutía la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y el juez aquo determinó que no era el caso.

b. En este orden, y como se dijo en la instancia contentiva de escrito de defensa propuesto por el Ministerial de Medio Ambiente en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recurso de Amparo: Se desprendió de que en el mes de julio del año 2014, en la zona de influencia de Valle Nuevo, Constanza, ocurrió un incendio forestal que afectó la zona; en este orden resultó apoderado del Honorable Tribunal, cuyas pretensiones del recurrente se fundamentaron en tres (03) hipótesis: ...**a)** el supuesto de evitar la instalación de un aserradero en Valle Nuevo, Municipio Constanza, influencia del Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier: **b)** El recurrente alega de manera errónea que la extracción de troncos quemados y derribados perjudica al bosque naciente después del incendio, y causa un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno; **c)** que el sistema de transporte de los troncos con maquinarias, deja una capa de petroquímicos altamente tóxicos para el ecosistema del Parque Nacional.*

*c. La recurrida Ministerio de Medio Ambiente por medio de sus abogados mediante comunicación de fecha 07 de octubre del 2014, dirigida al Viceministro de Recursos Forestales, solicitó: **a)** Que fuera levantado un informe sobre los impactos ocasionados por el incendio en dichas áreas; **b)** La necesidad de restablecer el área y sus aspectos positivos; **c)** Las formas de restablecer las zonas impactadas. La presente información fue solicitada con el objeto de realizar el presente escrito de defensa fundamentado en la realidad el presente escrito de defensa fundamentado en la realidad objetiva de los hechos.*

d. En este sentido el Viceministerio de Recursos Forestales, según oficio de fecha 07 de octubre del año 2014, remitió informe sobre instalación de aserradero en la zona de Valle Nuevo, estableciendo textualmente lo siguiente: “Sobre la instalación de un aserradero en el mencionado parque, debemos aclararle que no ha habido la intención de tal acción, sino que se plantea aprovechar alrededor de 200 árboles que fueron derribados durante las labores de apertura de caminos de acceso y la construcción de líneas contrafuego para el control del incendio; el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*transporte del material se hará por las mismas vías construidas, de manera que en ningún caso se afectarán los **procesos** ecológicos naturales que suceden en los ecosistemas afectados por estos fenómenos. La madera a producir será procesada en un taller habilitado para tales fines, fuera del parque, y será utilizada en el mejoramiento de las áreas de servicio y uso público del área protegida.*

e. Las formas de restablecer el área impactada están a cargo de la naturaleza misma, puesto que el fenómeno ocurrió en un territorio protegido como Parque Nacional en el que se conservan ecosistemas de montañas como el bosque de coníferas, ecosistema crítico de gran importancia para la conservación de la biodiversidad, donde es necesario facilitar el desarrollo de los procesos ecológicos propios de estos ecosistemas y la regeneración natural del bosque.

f. En este sentido hemos dicho que el Ministerio de Medio Ambiente ha establecido: 1ro. Que realizará labores de transporte del material por las mismas vías construidas en el referido incendio, de manera que en ningún caso se afecten los procesos ecológicos naturales que suceden en los ecosistemas afectados por estos fenómenos; 2do) La madera a producir será procesada en un taller habilitado para tales fines, fuera del parque, y será utilizada en el mejoramiento de las áreas de servicio y uso público del área protegida.

g. Por tanto se comprobó que ES FALSO que el propio Ministerio de Medio Ambiente pretenda la extracción y aprovechamiento de materiales en esta zona como ha querido decir el recurrente, siendo este el órgano rector de la protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

h. En cuanto a la afirmación de que: la extracción de troncos quemados y derribados no solamente perjudica el bosque naciente después del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incendio, sino que también el arrastre de dichos troncos causa un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entornúm. En este orden, hemos dicho y ratificamos que no es cierto el planteamiento, todo lo contrario estos escombros se constituyen en material combustibles multiplicador del fuego en réplicas de incendio que podrían afectar a gran escala y en mayor proporción el bosque, por tanto esto no constituye violación a derechos.

i. En cuanto a la alegada contradicción sobre la decisión recurrida y las normas de protección del Parque Nacional Valle Nuevo.

Que en ningún modo el fallo del tribunal vulnera o cuestiona la condición el área protegida muy por el contrario lo que se ha dicho es que el Ministerio de Medio Ambiente ha establecido: 1ro. Realizará labores de transporte del material por las mismas vías construidas en el referido incendio, de manera que en ningún caso se afecten los procesos ecológicos naturales que suceden en los ecosistemas afectados por estos fenómenos; 2do) La madera a producir será procesada en un taller habilitado para tales fines, fuera del parque y será utilizada en el mejoramiento de las áreas de servicio y uso público del área protegida.

j. Con relación al alegado medio relacionado a la Violación del Debido Proceso de Ley:

Entendemos que este medio se torna temerario en el entendido de que el apoderamiento de amparo resulto de la acción promovida por el recurrente y en ese orden el Tribunal instruyó correctamente el caso por tanto no se observa en ninguna de las etapas procesales que haya sido violado el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En cuanto a las pruebas propuestas por el Recurrente fueron debatidas en el plenario y de manera específica el video (audiovisual) propuesto por el recurrente, este fue incorporado y visto inextenso en el tribunal en presencia de todas las partes, por tales motivos no sabemos de dónde nace la interrogante del recurrente de que fue violado el debido proceso, si es el recurrente el promotor de la acción y el más interesado en que se instruya el proceso como se hizo en la especie.

6. Opinión del procurador general administrativo

6.1. Persiguiendo la obtención del rechazo del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el procurador general administrativo depositó su escrito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), fundando su pretensión en los motivos siguientes:

a. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, constatando que la administración en el presente caso no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes que tuviere el tribunal que restituir mediante la acción de amparo.

b. [...] en ese sentido el tribunal pudo constatar que en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» (Área protegida) ubicado en Valle Nuevo, del municipio Constanza, hubo un incendio que derribó y quemó muchos árboles; que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió de parte del gobierno de la Republica China de Taiwan, un aserradero para aprovechar la madera de los árboles quemados; que la Fundación Moscoso Puello, Inc. Promovió estudios con la finalidad de demostrar que dicho aserradero podría causar daños en el ecosistema de dicha zona protegida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] el tribunal pudo verificar que la intención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el uso del aserradero no fue con el ánimo de generar daños a los ecosistemas sino con el fin de aprovechar la madera de los árboles afectados con el incendio y que de acuerdo al informe Núm. 2802, la madera a producir sería procesada en un talle habilitado para esos fines lo cual no vulnera derecho fundamental de los accionantes.

7. Medidas de instrucción

7.1. La celebración de medidas de instrucción por parte del Tribunal Constitucional se justifica cuando lo requiera la naturaleza del conflicto que origina a la acción de amparo. Estas actuaciones procuran mejorar la edificación del Tribunal y aumentar sus posibilidades de garantizar una solución apropiada al caso que le ha sido sometido por los reclamantes. En este sentido, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 101 de la Ley núm. 137-11¹, este colegiado dispuso la realización de un descenso al lugar de los hechos para conocer *in situ* los argumentos de las partes en litis, a saber: los señores Ariel Sing y compartes; el representante del Ministerio de Medio Ambiente; el administrador del Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega, y del perito designado al efecto por la Academia de Ciencias de la República a solicitud del Tribunal Constitucional.

7.2. El Pleno del Tribunal Constitucional fijó la indicada medida de instrucción en el indicado Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo para el día nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las diez (10.00) a.m.; y al efecto designó como miembros de la comisión encargada de celebrar dicha

¹ «Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida a los magistrados del Tribunal Constitucional Víctor Joaquín Castellanos Pizano, que la presidió, así como a Rafael Díaz Filpo y Ana Isabel Bonilla.

7.3. Al indicado descenso al lugar de los hechos no compareció ninguno de los miembros de la parte recurrente en revisión, señores Ariel Sing y compartes, no obstante, la Secretaría del Tribunal Constitucional haberles notificado la celebración de dicha medida mediante el Oficio núm. SGTC-3499-2016, de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016); pero de la parte recurrida, sí comparecieron, en cambio, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el administrador del Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo, señor Julio César de los Santos, así como un representante de la Fundación Moscoso Puello. Todas estas personas expusieron sus respectivos criterios ante los magistrados integrantes de la comisión y fueron interrogados por estos, al igual que el ingeniero forestal, señor Eleuterio Martínez, en su calidad de perito forestal designado por la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana.

8. Pruebas documentales

8.1. Entre los principales documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del auto dictado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de un ejemplar del periódico *El Nuevo Diario*, edición del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el que figura publicada la noticia de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales había recibido del Gobierno de Taiwán las máquinas e implementos correspondientes a un aserradero para

Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprovechar los troncos que se encuentran en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, como consecuencia de un incendio ocurrido en dicha área protegida.

4. Misiva de la Fundación Moscoso Puello dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

5. Auto núm. 2627-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

6. Informe elaborado por el Ing. Eleuterio Martínez, perito designado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, a solicitud del Tribunal Constitucional, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

9.1. De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, y la información recabada por el Tribunal Constitucional en el lugar de los hechos, los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García tuvieron conocimiento del plan de instalación de un aserradero en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio de Constanza, provincia La Vega), pretensión que tenía el propósito de extraer y procesar la madera de los troncos dejados por un incendio en la indicada área protegida, de lo cual se enteraron los indicados señores mediante una publicación que realizara el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el periódico *El Nuevo Diario*, edición del 2 de septiembre de 2014.

Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Ante esta información, los indicados señores Ariel Sing y compartes sometieron una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se prohibiera la instalación del aludido aserradero, salvaguardando así el derecho fundamental al disfrute de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, y asegurando la preservación de las fuentes acuíferas necesarias para garantizar el desarrollo de la vida en el país. La aludida acción de amparo fue desestimada por la indicada jurisdicción mediante la Sentencia núm. 00457-2014, expedida el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante lo cual los señores Ariel Sing y compartes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

10. Competencia

10.1. El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

11.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días de la notificación ni del vencimiento,² y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia de amparo impugnada núm. 00457-2014 fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, señores Ariel Sing y compartes, a través de su abogado, el Lic. Juan Manuel Morel Pérez, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por los recurrentes el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue sometido dentro del plazo legal, satisfaciendo así las exigencias requeridas por el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11, concebido en los términos siguientes: «[I]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

² En este sentido, véanse las Sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013, entre otros numerosos fallos en el mismo sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber ponderado los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, así como los argumentos aducidos por las partes involucradas, este colegiado se decanta por la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de la importancia de esta para fijar criterios respecto a la pertinencia del amparo preventivo en materia ambiental.

12. El fondo del recurso de revisión

12.1. Al apreciar los méritos del recurso de revisión que nos ocupa, conforme a la documentación que obra en el expediente, así como de acuerdo con la información recabada por el Tribunal Constitucional en la medida de instrucción celebrada, este colegiado expone los razonamientos que siguen, primero sobre la revocación de la mencionada sentencia núm. 00457-2014 (12.1.1), y luego sobre el conocimiento del fondo de la acción de amparo el fondo (12.1.2).

12.1.1. Revocación de la Sentencia de amparo núm. 00457-2014

12.1.1.1. Tal como hemos visto, en la especie se trata de que los señores Ariel Sing y compartes procedieron a someter una acción de amparo preventivo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales con la finalidad de evitar la instalación de un aserradero, donado por el gobierno de Taiwan, en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega). noticia de la cual tuvieron conocimiento mediante publicación que al efecto efectuara el periódico nacional *El*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuevo Diario, en la cual se expresaba que la instalación del aludido aserradero tenía la finalidad de extraer y aprovechar la madera de los troncos quemados que se encontraban en el parque como consecuencia de un gran incendio ocurrido en el año 2014 dentro de dicha área protegida.

12.1.1.2. El juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderado de la referida acción falló rechazando las pretensiones de los accionantes mediante la Sentencia núm. 00457-2014 —que es el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa—, de acuerdo con la motivación que sigue:

a. En cuanto a la solicitud de adopción de medida precautoria, en torno a que ordenaran al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con su Ministro, abstenerse de instalar y operar un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo (municipio de Constanza, provincia La Vega), hasta tanto se conozca el fondo del asunto, ya que vulnera los alegados derechos fundamentales, en tal sentido procede rechazar dicha solicitud, toda vez que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el legislador para su procedencia.

b. En cuanto al fondo de la señalada acción, [...] hemos constatado que la intención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el uso del aserradero que fue donado por la República China en Taiwán, no es con el ánimo de generar daños a los ecosistemas y áreas protegidas del Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega, pues como bien lo ha expuesto en su informe Núm. 2802, cuyo contenido no ha sido controvertido por ningún otro elemento probatorio, el uso de dicha maquinaria se hará en una zona en la cual no afecta el medio ambiente y es con el fin de aprovechar la materia prima que se deriva de los restos de los árboles que fueron afectados con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siniestro ocurrido en dicha área protegida, de lo que inferimos que las pretensiones de la parte accionada no amenazan los derechos fundamentales invocados en la especie.

12.1.1.3. Ante su inconformidad ante este fallo, los referidos señores Ariel Sing y compartes presentaron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo que la indicada Sentencia núm. 00457-2014 carece de motivación. Alegaron en este sentido que este fallo solo se limitó a narrar las incidencias desarrolladas en la audiencia y a la petitoria de una medida provisional que le fuera solicitada, por lo que a su juicio, no se cumple con lo establecido en la sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, decisión que estableció que «para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación». Respecto a estos argumentos, el recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales argumenta que «[n]o es cierto que el tribunal haya incurrido en falta de motivación; si no que el recurrente pretende distorsionar las apreciaciones del Juzgador a la hora de analizar si existió o no una violación a los derechos fundamentales comprobando que la especie no existe tal violación».

12.1.1.4. Conviene asimismo dejar constancia de que en la antes referida sentencia TC/0009/13, este colegiado manifestó lo que se indica a continuación respecto a la debida motivación de las sentencias:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.1.1.5. De igual manera, el Tribunal Constitucional reiteró el criterio establecido sobre la debida motivación en su Sentencia TC/0187/13, de 21 de octubre -ratificado en la Sentencia TC/0372/14, de 26 de diciembre- en los siguientes términos:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).

12.1.1.6. Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional ha podido apreciar, como ya se ha indicado, que el conflicto que genera la acción de amparo preventivo objeto de este recurso revisión constitucional se origina con motivo de un incendio forestal que ocurriera en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega), en el año dos mil catorce (2014), y como consecuencia del cual una importante devastación afectó la biodiversidad de esta importante área protegida.

12.1.1.7. En vista de la problemática derivada del referido conflicto, este tribunal considera que, real y efectivamente, el juez de amparo solo se limitó a consignar las alegaciones de las partes envueltas en la señalada acción de amparo preventivo, pero sin dar respuesta debidamente motivada a los argumentos expuestos por los señores Ariel Sing y compartes, particularmente respecto a los posibles daños que ocasionaría al medio ambiente la instalación de un aserradero en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, con el supuesto propósito de aprovechar la madera de los troncos de árboles quemados y que resultaron abatidos anteriormente por el incendio referido.

12.1.1.8. En consecuencia, conforme a lo antes expuesto, este tribunal constitucional estima que procede revocar la mencionada sentencia núm. 00457-2014, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el caso que nos ocupa, por falta de motivación, y proceder, en consecuencia, fundándose en los propios



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes de este colegiado, a conocer del fondo de la acción la acción de amparo preventivo que actualmente nos ocupa. En efecto, este colegiado ha establecido el precedente de no solo acoger los recursos de revisión cuando estime sus condiciones satisfechas, sino también de conocer el fondo de las acciones de amparo cuando, a su juicio, la salvaguarda de los derechos fundamentales así lo requiera (véase Sentencia TC/0071/2013).

Esta medida radica en que la justicia constitucional, cuyo objetivo principal consiste en garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, debe guiarse por los principios rectores contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y, respecto a la especie, particularmente por los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad.

12.2. Conocimiento del fondo de la acción de amparo

12.2.1. Abordando inmediatamente el fondo de dicha acción de amparo, conviene enfatizar que los accionantes, señores Ariel Sing y compartes, aducen que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales les ha vulnerado el derecho fundamental al medio ambiente sano, exponiendo a un grave peligro de deterioro al Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio de Constanza, provincia La Vega), y afectando su equilibrio ecológico con la pretendida intención de instalar en él un aserradero.

12.2.2. Los indicados recurrentes alegan, asimismo, que resulta necesario la realización de un mínimo de tres (3) informes científicos sobre el impacto que ocasionó el incendio forestal ocurrido en el señalado parque nacional «Juan Bautista Pérez Rancier» para evaluar y determinar si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debería abstenerse de propiciar, desarrollar o permitir la instalación en esa importante área protegida de un aserradero destinado al supuesto aprovechamiento de troncos dejados por el incendio anteriormente ocurrido en ella.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2.3. Además, de manera más precisa, argumentan los recurrentes que «la extracción de troncos quemados y derribados no solamente perjudica al bosque naciente después del incendio, sino que también el arrastre de dichos troncos causa un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno»; y que, asimismo, el «sistema de transporte de los troncos con maquinarias, deja una capa de petroquímicos altamente tóxicos para el ecosistema del Parque Nacional».

12.2.4. Respecto a los recursos naturales del país, conviene dejar constancia de que nuestra Constitución prevé:

- En el artículo 14 (*concerniente a los recursos naturales*), que «[s]on patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico».
- En el artículo 15 (*atinente a los recursos hídricos*), que el «agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación».
- En el artículo 15 (párrafo), que las «cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En el artículo 16 (relativo a las áreas protegidas), que *«[l]a vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas solo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional».*

- En el artículo 66 (atinente a los derechos colectivos y difusos), que *«[e]l Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; [...]».*

- En el artículo 67 (respecto a la protección del medio ambiente), que *«[c]onstituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; [...]».*

- 5) *Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre».

12.2.5. Con relación al tema que ocupa nuestra atención, se impone asimismo indicar que la indicada Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, dispone lo siguiente:

- En el artículo 9 (relativo a la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), que *«[l]os estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental».*
- En el artículo 16.2 (respecto a las áreas protegidas), que estas constituyen una *«porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos».*
- En el artículo 33, numeral 1), que el establecimiento de las áreas protegidas obliga a *«preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país»; y*
- En el artículo 36, que *«[l]as áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2.6. En este mismo contexto, respecto a las evaluaciones relativas al impacto al medio ambiente, el Tribunal Constitucional fijó su criterio con relación al tema en su Sentencia TC/0167/13 (de 17 de septiembre), afirmando lo que sigue:

10.15. Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables. [...]

10.32. En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

12.2.7. En este orden de ideas, también resulta oportuno señalar que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 prevé el principio rector de oficiosidad del sistema de justicia constitucional, que expresa lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2.8. Siguiendo las normas, principios y razonamientos antes expuestos, así como la ponderación de los documentos anexos y la información recabada en el descenso realizado por una comisión de magistrados al Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional ha advertido: 1) que, realmente, existe la posibilidad de la instalación del aserradero que denuncian los accionantes, lo cual podría causar serios daños al medio ambiente de la indicada área protegida; 2) que permitir la tala de los pinos y otras especies vegetales en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la isla, ya que en este valle nace el ochenta por ciento (80 %) de los ríos del país, por lo que es conocido como «Madre de las Aguas»; 3) que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicho parque podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de los principales ríos del país (Yuna, Yaque del Norte, Camú, Yaque del Sur, entre otros), lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.

12.2.9. En su comparecencia ante la comisión de magistrados del Tribunal Constitucional en el descenso celebrado en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresó que con la instalación del aludido aserradero solo se pretende aprovechar unos doscientos (200) árboles que resultaron dañados y abatidos por el incendio que ocurrió en dicho lugar en el año dos mil catorce (2014).

12.2.10. De su parte, el ingeniero forestal, Eleuterio Martínez en su calidad de perito seleccionado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana —que también compareció ante la indicada comisión de magistrados en la referida medida de instrucción—, presentó un informe con relación al caso que nos ocupa, en el que manifestó los argumentos que siguen a continuación, los cuales este colegiado estima muy atinados, a saber:

- Que *«ningún material de un parque nacional es aprovechable. Y más en este caso cuando el incendio se supone que lo provocó un rayo»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que *«esos pinos y esa zona hay dejarla sin tocar para que sea la propia naturaleza que la regenere».*
- Que el *«uso de aserraderos viola el marco jurídico que rige los parques nacionales, que prohíbe la extracción y aprovechamiento de materiales».*
- Que la *«extracción de troncos quemados y derribados perjudica al bosque en recuperación post incendio, en parte por el arrastre de los troncos que altera los ecosistemas de microorganismos que trabajan en regenerar la vida del bosque, causando un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno».*
- Que *«debemos ser conscientes de la amenaza que constituye instalar un aserradero en esta zona. No se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada»*
- Que *«entendemos que la instalación de un aserradero y movilización de troncos, pone en riesgo 66 especies de aves, 48 de mariposas, 29 de reptiles y 17 de anfibios. Además 531 especies de flora de las cuales 138 son endémicas de la Hispaniola».*
- Que *«el hecho de extraer los señalados árboles se produciría daños irreversibles a la zona, ya que la propia naturaleza se encarga de restablecer el área afectada por el incendio, sin la necesidad de que interfiera la mano del hombre».*

12.2.11. Conviene, asimismo, tomar en consideración para el caso que nos ocupa, que el Tribunal Constitucional rindió la Sentencia TC/100/14, de 10 de junio, con

Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a un caso similar —ratificada por la Sentencia TC/0363/14, del 23 de diciembre— en la que fijó el precedente que sigue:

[...] respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características [...].

12.2.12. A la luz de la argumentación expuesta con relación a la especie, este colegiado estima que ha quedado plenamente comprobado que con el hecho de instalar un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega) —zona protegida como reserva científica desde 1983, y como parque nacional desde 1996—, se estaría vulnerando la protección del antes referido derecho colectivo y del medio ambiente consagrado en el artículo 66 de nuestra Carta Sustantiva, en vista del inminente y grave riesgo que pende sobre dicha área protegida ante la inaudita posibilidad de que se instale en ella un aserradero.

12.2.13. Conforme a todo lo antes dicho, este colegiado estima que se ha evidenciado que la acción de amparo preventivo sometida por los señores Ariel Sing y compartes constituye la vía más apropiada para obtener la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede declarar su admisibilidad en cuanto a la forma y su acogimiento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo, al tiempo de revocar la referida sentencia de amparo núm. 00457-2014.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la indicada sentencia de amparo núm. 00457-2014.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo preventivo promovida por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **ACOGER** dicha acción, y, por vía de consecuencia, con base en la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, **RECHAZAR** la instalación de un aserradero dentro del área comprendida en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, ubicado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el municipio de Constanza, provincia La Vega, y **DISPONER** el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación que haya sido establecida al efecto.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario